



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0175-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29/05/2018

PALABRAS CLAVE: Campaña electoral; Impugnación

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se lanzó el sitio web amlovecoin.com, en el que se crea una moneda digital, con el presunto objeto de expresar el apoyo a Andrés Manuel López Obrador en las elecciones del presente proceso electoral federal 2017-2018. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso queja ante la autoridad administrativa electoral nacional en relación con los hechos materia de denuncia. En el citado escrito, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de obtener la suspensión de la citada página web <https://amlovecoin.com/>, así como de la cuenta de twitter @AMLOveCoin. El dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, escrito de queja interpuesto por MORENA, en contra de quien resulte responsable por la campaña denostativa hacia Andrés Manuel López Obrador, a través de dos números telefónicos, misma que fue radicada bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018. De igual forma, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de lograr el cese de los hechos denunciados. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre puntos, decretar la acumulación de este expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018, toda vez que, en consideración de la autoridad, se tratan de los mismos hechos y existe identidad en el objeto y pretensión. El seis de marzo del

presente año, el Titular de la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano una parte de la queja interpuesta por MORENA, específicamente, lo relativo a los hechos relacionados con las criptomonedas denominadas "AMLOveCoin", atribuyendo la referida conducta a Enrique Ochoa Reza, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional o de quien resulte responsable. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del referido Instituto. El quince de marzo posterior, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente referido, mediante la cual, se revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de que la Unidad Técnica continuara con la investigación, a partir de nuevos indicios recabados en relación con la página de internet "amlovecoin". El tres de mayo del año en curso, la referida Unidad emitió otro acuerdo, por el que determinó que una vez realizadas nuevas diligencias en atención a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2018, no logró obtener mayores datos respecto de la persona responsable de la difusión del contenido motivo de la denuncia, ni indicios suficientes para imputarle los hechos a Enrique Ochoa Reza, dirigente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ordenó remitir el expediente de mérito a la Sala Especializada para que dentro determinara lo que a derecho correspondiera. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de mayo del año en curso, el representante propietario del partido político MORENA presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el INE, en el que planteó la omisión por parte de la Unidad Técnica respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro de los expedientes de ambos procedimientos sancionadores, así como inconsistencias durante el desarrollo de la investigación. El quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, por lo que ordenó sometiera el proyecto respectivo a la Comisión responsable. Por otra parte, confirmó respecto a las presuntas inconsistencias durante el desarrollo de la investigación, señaladas por el recurrente. En cumplimiento a la determinación de esta Sala, el dieciocho de mayo último, la Comisión responsable emitió acuerdo en relación a la medida cautelar formulada por MORENA, en el que la declaró improcedente, debido a que, por una parte, bajo la apariencia del buen derecho, no existe base para determinar si el material denunciado, en principio, es o no lícito y, consecuentemente, estar en condiciones de dictar una medida de esa naturaleza; y por la otra, porque la medida cautelar no sería una medida oportuna, inmediata y eficaz, para hacer cesar la infracción denunciada, ni evitar el daño alegado por el quejoso. Inconforme con el acuerdo descrito en el inciso anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, el representante propietario de MORENA presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral.

Planteamientos:

- a. Planteamientos dirigidos respecto de la página Web y la cuenta en Twitter: La decisión de la Comisión responsable de que la medida cautelar no sería una medida oportuna, inmediata y eficaz es incorrecta, porque las páginas denunciadas siguen vigentes, de las cuales solicita su inspección, pues forman parte de una campaña en contra del candidato Andrés Manuel López Obrador, por lo que declarar improcedente genera un perjuicio irreparable contra este último.
- b. Planteamientos dirigidos a las llamadas telefónicas: MORENA estima que existían elementos suficientes para la adopción de medidas cautelares, porque en la queja se aportaron los números telefónicos a través de los cuales se identificaron las llamadas de la campaña negra contra Andrés Manuel López Obrador.

Consideraciones de la Comisión responsable:

1. Suspensión de la página web <http://amlovecoin.com/>, así como de la cuenta de Twitter @AMLOveCoin: La citada responsable determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, toda vez que las particularidades del caso y del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora así como bajo la apariencia del buen derecho, porque no existían bases para determinar si el material denunciado era o no lícito, para estar en condiciones de dictar la medida, y también debido a que la medida cautelar no sería una medida oportuna, inmediata y eficaz. Concluyó que, dadas las circunstancias particulares del caso, no se contaba con información suficiente para lograr la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos del dictado de una medida cautelar.
2. Suspensión de supuestas llamadas telefónicas: La Comisión responsable señaló que derivado de la investigación preliminar no se advirtieron elementos que generaran convicción de la realización de las llamadas, ni mucho menos que las mismas hubiesen sido ordenadas por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa reza.

Postura de la Sala Superior:

A partir del contraste de los planteamientos de MORENA con las razones expuestas en el acuerdo impugnado, esta Sala Superior estima que los agravios son inoperantes, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la Comisión responsable. Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el particular, como se adelantó, MORENA no controvierte directamente las razones expuestas en el acuerdo impugnado, pues únicamente se limita a sostener que, desde su perspectiva, la existencia de la página y la ubicación de la empresa en la que se aloja es suficiente para que se determinara la procedencia de las medidas cautelares, sin exponer mayores argumentos. También sostiene que la Comisión responsable faltó a su deber de investigar, pues justifica su determinación en la falta de localización del representante legal de la empresa o administrador de la página, así como de lo informado por la División Científica de la Policía Federal en el sentido de no contar con los mecanismos legales y técnicos para ordenar el bloqueo de una página Web. De lo anterior se advierte que, más allá de que alegue la falta de investigación o inacción por parte de la Comisión responsable, lo cierto es que se trata de una manifestación genérica, pues no señala en qué forma debió de actuar la referida comisión o qué medidas eran las idóneas, de modo que confrontara los argumentos de la responsable. Asimismo, se limita argumentar que se prejuzga para justificar la negativa respecto de la cuenta en Twitter, sobre la base de que la persona moral no desahogó el requerimiento que se le formuló, y toda vez que no era una autoridad jurisdiccional es posible que la empresa, de conformidad con sus términos legales, no proporcione la información al versar sobre datos personales de sus usuarios. De lo anterior se advierte que no dirige agravio a controvertir las razones, pues el planteamiento se reduce a señalar que prejuzga con base en la información que recibió, pero tampoco expone que otras acciones pudo implementar.

Derivado de esas razones, resulta innecesario pronunciarse respecto a lo afirmado por la responsable respecto a que las investigaciones adquirieron firmeza de acuerdo con lo determinado por esta Sala en el

expediente SUP-REP-148/2018, porque más allá de que le asista razón a MORENA, sería insuficiente para que alcance su pretensión, al no controvertir directamente las razones expuestas en el acuerdo impugnado.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.